

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO - RAD. 2019 - 00771

Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>

Mar 1/02/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D**

Asunto: Ejecutivo singular.

Radicado: 760014003007201900771-00

Referencia: Recurso de reposición.

Providencia recurrida. Auto que libra mandamiento de pago fechado del 19 de noviembre de 2019, y objeto de notificación en el presente acto procesal.

Demandado. María Rubelia Giraldo Ocampo.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO**, según mandato digital reconocido por la citada señora y con destino a mi buzón electrónico ruizgonzalezabogado2@gmail.com, mandato que acepto, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, fechada del 19 de noviembre de 2019 y notificada (por conducta concluyente) mediante el presente acto procesal, a fines que sea revocada en su integridad. Lo anterior, en el marco del juicio ejecutivo singular incoado por el **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 "FONEM LA 14"** entidad que a su vez se identifica con NIT. 890.326.652-1.

Con el presente correo electrónico, se remite copia del memorial de la referencia con destino al apoderado de la parte actora, quien ha denunciado en los documentos (además incompletos) y conocidos por mi mandante los buzones gerencia@fonemla14.com, colfincredito3@colfincredito.com, rsalazar@colfincredito.com, alejandr ag@colfincredito.com.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ
Abogado
T.P. 189.349. del C. Sup de la Jud.

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Asunto: Ejecutivo singular.

Radicado: 760014003007201900771-00

Referencia: Recurso de reposición.

Providencia recurrida. Auto que libra mandamiento de pago fechado del 19 de noviembre de 2019, y objeto de notificación en el presente acto procesal.

Demandado. María Rubelia Giraldo Ocampo.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO**, según mandato digital reconocido por la citada señora y con destino a mi buzón electrónico ruizgonzalezabogado2@gmail.com, mandato que acepto, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, fechada del 19 de noviembre de 2019 y notificada (por conducta concluyente) mediante el presente acto procesal, a fines que sea revocada en su integridad. Lo anterior, en el marco del juicio ejecutivo singular incoado por el **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”** entidad que a su vez se identifica con NIT. 890.326.652-1.

El medio de impugnación (horizontal) que se propone procedo a sustentarlo en los términos del acápite III. de este escrito.

CAPÍTULO I. PARTES

1.1 -Demandante (ejecutante)-

- **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”**, entidad que según el mandato aportado en los anexos objeto de remisión al domicilio de mi mandante, se identifica con el NIT. 890.326.652-1.

1.2 -Demandada (representada por el suscrito) en sede de ejecución-

- **MARÍA RUBELIA GIRALDO OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en Manizales, Caldas e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.315.32.

CAPÍTULO II. OPORTUNIDAD

En atención a la irregular notificación surtida por la parte demandante, y que fuere detallada en el escrito contentivo de la petición de nulidad (adjetiva) de dicho acto procesal, me permito indicar que a través del presente escrito me notifico por conducta concluyente y en tal entendido, me encuentro en la oportunidad reglada por el artículo 318 del Código General del Proceso para formular las objeciones de que trata el artículo 430 de la citada codificación¹.

¹ Precisa el citado artículo “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

CAPÍTULO III. PETICIÓN DE REVOCACIÓN

Primera. Se **REPONGA** el Auto que libra mandamiento de pago fechado del 19 de noviembre de 2019 (y notificado por conducta concluyente a través de la presente actuación) y en ese orden, se ordene la terminación del proceso ejecutivo singular con la radicación de la referencia, de conformidad con las consideraciones a ser presentadas en el capítulo IV. De este escrito.

Segunda. Se condene en costas a la parte actora.

CAPÍTULO IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 INEXISTENCIA O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES ADSCRITOS A REGLAS DE ORDEN PÚBLICO PARA SU ESTRUCTURACIÓN.

La primera consideración que se propone con fines de revocatoria de la providencia interlocutoria que ordenó el pago en favor de la activa, será desarrollada bajo el siguiente orden metodológico:

3.1.1. Estructura condicionada del título valor aportado con la demanda – pagaré con numeración 14.124 suscrito el 20 de octubre el año 2017.

3.1.2. Reglas de orden público que deprecian la inexistencia del título valor.

3.1.3 Conclusión.

En este orden procedo a decantar el medio de oposición perentorio, así:

-Estructura condicionada del título valor aportado con la demanda – pagaré con numeración 14.124 suscrito el 20 de octubre de 2017-

Atendiendo el documento soporte contentivo de la obligación que fuere objeto de mandamiento ejecutivo, orden esta última dada mediante auto fechado del 19 de noviembre de 2019², descansa en los anexos de la demanda de ejecución el título valor, pagaré con numeración 14.124 suscrito el 20 de octubre de 2017. La citada fuente obligacional, determina en su estructura, un abanico relevante de condicionantes para la eficacia del cobro que fuere objeto de activación a través de la acción cambiaria de la referencia, constituyendo este la base estructural del título objeto de cobro, así:

*“Reconozco(cemos) de antemano el derecho que asiste a FONEM LA 14 para que **en los eventos que a continuación se detallan, puedan declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente**, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, **el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses**, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de los abogados que hayan sido pactados con el ACREEDOR, y las demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR **a) si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga(mos) con el acreedor. En dicho caso se extinguirá el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total***

² Mediante providencia interlocutoria 4145 del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo civil Municipal de Cali, resolvió lo siguiente: “PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”, contra CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO, LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO y MARIA RUBIELA (sic) GIRALDO OCAMPO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de \$5.766.103= m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré número 15124. 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 21 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación. 2. Por las costas del proceso. (...)”.

de las obligaciones. b) si los bienes de alguno o algunos de los otorgantes son perseguidos en ejercicio de cualquier clase de acción. c) por haber presentado información inexacta a FONEM LA 14. d) si los bienes dados en garantía dejan de ser suficiente respaldo a juicio de FONEM LA 14, de las obligaciones con él contraídas. e) Por la mala o difícil situación económica de cualquiera de los otorgantes así calificada por FONEM LA 14. f) Por incurrir en cualquiera de las causas de pérdida de calidad de asociado de FONEM LA 14. g) En caso que el deudor sea demandado(s) o me(nos) sean embargados bienes por personas distinta a FONEM LA 14. h) Cuando con respecto al deudor principal se presente alguna de las causales previstas para la extinción del plazo, ella operara de forma automática respecto de todas las obligaciones que tenga vigente el deudor principal. Los obligados en e presente título autorizamos irrevocablemente para que se descuenta de nuestras prestaciones sociales o de cualquier suma de dinero que nos llegare a corresponder en virtud del contrato de trabajo; para el efecto y en caso de las cesantías autorizo a mi(nuestro) fondo de cesantías para entregar el saldo de los mismos con el fin de cancelar el valor adeudado _____, o el tenedor del título valor en caso de retiro definitivo de la entidad en la que laboro(amos). i) en los demás casos de ley. Expresamente declaro(amos) excusada la prestación para el pago, el aviso de rechazo y protesto. Dejamos expresa constancia que FONEM LA 14. Podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria aquí señalada ante simple ocurrencia de las causales antes mencionadas, generando los efectos correspondientes, sin necesidad de requerimiento, comunicación o tramite adicional alguno”

La estructura condicional anclada al título valor (como requisito formal), presenta la incorporación de acontecimientos futuros sometidos a la eventualidad o al albur en su ocurrencia, como pre-exigencias que una vez consumadas habilitan su exigibilidad (o eficacia en el patrimonio de terceros) en el juicio ejecutivo. En efecto, el documento contentivo de la obligación a recaudar (\$5.766.107 más intereses) contiene diversas condiciones, las cuales impactaron la promesa de pago derramada aritméticamente en el interior del documento de recaudo en favor de FONEM LA 14 (activa - ejecutante). En este sentido, el pagaré con numeración fue sometido a disímiles condicionantes, todas ellas enmarcadas en la definición prevista en el artículo 1530 de la codificación civil vigente³.

Bajo este contexto, se tiene que la capacidad del pagaré con numeración 14.124 suscrito el 20 de octubre el año 2017, para generar deberes de pago a cargo de mi mandante, y por ende, su vocación de habilitar el mandamiento judicial, fue sometido a la configuración (positiva⁴) o al fallo (perspectiva negativa⁵) de la condición escrita, según las claridades legales previstas en el artículo 1539 del Código Civil vigente, el cual determina:

“Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.”

³ La citada normativa indica lo siguiente “Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”

⁴ El artículo 1530 del Código Civil determina lo siguiente: “La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.”

⁵ Ibidem.

-Reglas de orden público que deprecian la inexistencia del título valor (insatisfacción del requisito formal del título valor)-

Atendiendo la realidad incorporada autónomamente en la estructura literal del título (pagaré con numeración 14.124), se tiene que éste **INCUMPLE** los requisitos formales fijados por el codificador mercantil para esta tipología de título de recaudo. Al respecto, se encuentra que la unificación de exigencias previstas, primeramente, en el artículo 620 (presupuestos generales) y en el artículo 709 (prerrequisitos específicos) del Código del Comercio, consagran las exigencias de estructura del Pagaré de cara a su disposición para ser objeto de orden de pago. La última de las disposiciones citadas, determina lo siguiente:

*“El pagaré **debe contener**, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento. (...)*”

El requisito (específico) previsto en el numeral 1 del artículo 709 del Código mercantil, reclama como exigencia previa para la existencia del título: que el otorgante del pagaré formule una promesa de obligarse a pagar **incondicionalmente** una obligación claramente definida (y lícita), para con el tenedor legítimo del título. **Bajo este entendido, la dependencia de la promesa de pago a una o varias condicionantes caracterizadas por la ausencia de certeza en su configuración (eventualidad), generan como efecto la inexistencia del título ante su contrariedad con las reglas de orden público que gobiernan su generación.**

La doctrina se ha referido al prerrequisito de incondicionalidad incorporada en el título, indicando lo siguiente:

“Esta incondicionalidad hace que la promesa no dependa de un acontecimiento futuro que pueda llegar a suceder o no (C.C. art. 1540) y por lo tanto, cuando se impone una condición, el pagaré la rechaza, no la tolera por ser contraria a su esencia. *El formalismo cambiario dicho de otra manera, no se aviene a la promesa condicional, pero si coincide con el modo, por ejemplo, un plazo. La obligación pura y simple tampoco tolera ninguna modalidad, ya sea la condición o el plazo. En síntesis: **quien no debe bajo condición ni a plazo, es porque debe pura y simplemente.** GOMEZ LEO⁶ escribe: “tal incondicionalidad impuesta por la ley cambiaria como requisito esencial, surge directamente de la unilateralidad de la obligación que contiene el título, pues si bien las obligaciones bilaterales pueden condicionarse, en razón de basarse en un sujeto pasivo (deudor) y un sujeto activo (acreedor), las unilaterales son siempre incondicionadas por la inexistencia de este último sujeto al tiempo de perfeccionarse el vínculo, que imposibilita la recepción de la condición.”⁷*

Al amparo de las consignas que anteceden, el título valor aportado a la presente acción cambiaria, como sustento del recaudo de la obligación dineraria, condiciona su exigibilidad a situaciones intensamente eventuales, tales como: **1)** La presentación, por parte del deudor de información inexacta a FONEM LA 14. **2)** La ausencia de respaldo de los bienes dados en garantía en favor de FONEM LA 14. **3)** La mala situación económica (concepto jurídico indeterminado) de cualquiera de los otorgantes.

⁶ OSWALDO GOMEZ LEO, El pagaré, ed. Cit. Pág. 68.

⁷ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos Valores de contenido crediticio Tomo II - Letras, Pagares, Cheques, facturas cambiarias, C.D.T, Editorial TEMIS S.A., BOGOTÁ, Colombia, 1985, P. 154.

4) La existencia de procesos jurisdiccionales o la vigencia de medidas cautelares en contra del deudor; condicionantes todos ellos que exterminan un requisito formal (de origen legal).

-Conclusión-

Amén de lo expuesto, resulta notable la inexistencia del pagaré con numeración 14.124 suscrito el día 20 de octubre de 2017, ante el incumplimiento del requisito formal de incondicionalidad, atendiendo la conexidad que subsiste entre la existencia del mismo y un grupo representativo de eventos inciertos, resultando lesionada así la regla de existencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 709 del Código del Comercio. Bajo tal espectro, es claro que ante la deshonra del primer requisito formal, la acción cambiaria directa decae ante el incumplimiento de los requisitos para su activación y por ende la orden de pago que tutela la estructura del título.

En este orden, se solicita al despacho que proceda a revocar la orden de pago derramada en el auto fechado del 19 de noviembre de 2019 y notificado (por conducta concluyente) mediante el presente acto procesal, y en ese orden, dar por finalizado el juicio de ejecución singular con el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas con base en la misma fuente de recaudo (inexistente).

3.2 ILEGALIDAD DEL TÍTULO VALOR – CAUSACIÓN DE INTERESES SOBRE INTERESES - CAPITALIZACIÓN IRREGULAR (CONFIGURACION DE ANATOCISMO) EN EL TÍTULO DE RECAUDO APORTADO.

La segunda consideración que se propone con fines de revocatoria de la providencia interlocutoria que ordenó el pago en favor de la activa, será desarrollada bajo el siguiente orden metodológico:

3.2.1. Claridades preliminares sobre la causación de intereses sobre intereses.

3.2.2. Estructura del título valor – ilegalidad de la estipulación de intereses derivados de la capitalización de otros intereses.

3.2.3 Conclusión.

-Claridades preliminares sobre la causación de intereses sobre intereses-

A efectos de fundamentar el segundo alegato con fines de lograr la revocación de la providencia, resulta necesario partir de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 de la codificación civil, normativas que, respectivamente, consagran lo siguiente:

Art. 1617. *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés”.*

Art. 2235 *“Se prohíbe estipular intereses de intereses”.*

Las citadas reglas se complementan con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, la cual determina los límites de la causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. Así, tal cláusula legal precisa:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

Ambas disposiciones dejan en claro, al lado de lo dispuesto en el párrafo del artículo 64 de la precitada Ley 45⁸, la prohibición de **facilitar la causación de intereses teniendo como base la generación de otros intereses**, en el marco de las estipulaciones convencionales o de titulación en el tráfico jurídico entre particulares.

Ahora, el artículo 886 del Código del Comercio, habilita la generación de intereses pendientes, derivados de otros intereses, **siempre que así se autorice judicialmente, o las partes lo pacten de tal manera y estos se deban por lo menos con un año de anterioridad y dicho pacto hubiere sido oficializado con posterioridad al vencimiento (fuente de la causación del interés base liquidatorio)**.

Tal disposición, indica lo siguiente:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Pues bien, alrededor de la interpretación dispensada jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha indicado, *in extenso*, lo siguiente:

“De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica “una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento”⁹. (...)

Sobre el particular, Fernando Vélez sostiene que la prohibición consagrada en el artículo 2235 del Código Civil “se halla tácita en la regla 3ª del artículo 1617”¹⁰ del mismo estatuto; y que de igual forma, “la regla tercera, según la cual los intereses atrasados no producen intereses, (1617) la reproduce el artículo 2235”¹¹ del mismo código, lo que nos llevaría a la conclusión de que ambas disposiciones comparten un mismo contenido material, en lo concerniente al anatocismo. Tal identidad material entre los artículos enunciados, exige que se tomen en consideración, las apreciaciones contenidas en la sentencia C-367 de 1995, - sobre la regla tercera del artículo 1617 -, cuyas observaciones son materialmente aplicables al artículo 2235 del Código Civil y por consiguiente, hacen de esa disposición acusada, una norma constitucional bajo los criterios enunciados en esa sentencia, ya que se indicó que tal consagración legal respecto del anatocismo, en nada vulneraba la Constitución.

Así mismo, esa identidad material de los dos artículos señalados, ha sido avalada igualmente por una sentencia del Consejo de Estado sobre el tema¹², en la que se concluyó que en virtud de la llamada “armonía legis”, el artículo 2235 de la legislación civil, en cuanto prohíbe cobrar intereses de intereses, debía entenderse y aplicarse teniendo en cuenta el criterio sentado por esa sentencia en lo concerniente a la regla tercera del artículo 1617, respectiva.

⁸ Precisa tal normativa lo siguiente: “En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.”

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 1995.

¹⁰ Fernando Vélez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. París, Francia.257.

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

Ahora bien, reconociendo los anteriores supuestos, es claro que desde el punto de vista del debate legal hay quienes consideran que tales artículos, incluyendo el 2235, incorporan en su prohibición no sólo el anatocismo, sino también la capitalización de intereses¹³. Otros juristas, por el contrario¹⁴, estiman que los artículos mencionados al ser debidamente interpretados, sólo prohíben el anatocismo, y no la capitalización de intereses. Sobre el particular, también Fernando Vélez reconoce la dificultad de delimitar en la práctica, el alcance de la prohibición consagrada en el artículo 2235. Sin embargo, al respecto es importante precisar que en la actualidad, un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la legalidad del Decreto 1464 de 1989, que reglamentó la tercera regla del artículo 1617 en materia de capitalización de intereses, delimitó desde el punto de vista doctrinal y legal, los artículos 1617, 2235 y 886 C. Co. con respecto a lo que debe entenderse por anatocismo en materia civil y comercial, y lo que debe considerarse como capitalización de intereses. **Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, “son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses”.** Sin embargo, los intereses no “atrasados” si pueden llegar a “producir intereses” y es respecto de aquellos “causados” pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses¹⁵.

-Incumplimiento de requisito formal de legalidad del título valor objeto de recaudo – Estipulación de intereses derivados de la monetización de otros intereses (Consumación del anatocismo)-

Conforme las claridades presentadas, la estructura del pagaré con numeración 14.124 suscrito el 20 de octubre el año 2017 (aportado con la demanda), arroja la estipulación ilegal de causación de intereses sobre intereses, bajo el siguiente tenor literal:

*“En caso que por disposición legal o de autoridad competente se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en el presente pagaré, bien sea remuneratorios o de mora, nos comprometemos a reconocer la diferencia y autorizamos a FONEM LA 14 para reajustarlos automáticamente. **Los intereses pendientes generarán intereses en los términos establecidos por las normas en la materia.** (...)”.*

A partir de la autonomía literal del título valor aportado, resulta claro que la obligación dineraria fue pactada en una clara violación de los límites fijados por el legislador en lo que se refiere a la causación de intereses con base en integrales de multiplicación respecto del mismo factor. Así, el instrumento de recaudo (pagaré con numeración 14.124), se aleja de la hipótesis explícita de habilitación dispuesta en el artículo 886 del Código del Comercio y del Decreto 1454 de 1989, al no delimitar o habilitar lícitamente la capitalización de intereses a una orden judicial, o, a un pacto ulterior al paso de un periodo de tiempo concreto (pacto inexistente en el caso concreto), circunstancia que permite pregonar la incurrencia del documento en las cláusulas prohibitivas regladas en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil (incumplimiento de requisito formal de legalidad). Al respecto, la jurisprudencia previamente citada es clara en indicar:

¹³ Salvamento de Voto. Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

¹⁴ Sentencia Consejo de estado. Sección Primera. Marzo 27 de 1992. M.P. Miguel González Rodríguez.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-364 de 2000, M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

“(…) es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, “había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que, sólo obligados por éstas, y no libremente, convienen aceptar las obligaciones que se les imponen”¹⁶. De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación”¹⁷.

-Conclusión-

Bajo este entendimiento, la prestación económica pactada, fue sometida a un proceso de monetización proscrito por el ordenamiento jurídico, y que precisamente evita el pacto y la consecuente causación desmesurada de intereses que socaven las posibilidades de honrar el capital objeto de estipulación por las partes. En este orden, se solicita al despacho que revoque la orden de pago derramada en el auto fechado del 19 de noviembre de 2019 y notificado (por conducta concluyente) mediante el presente acto procesal, y en ese orden, previa declaratoria de ilegalidad del título, proceda a dar por finalizado el juicio de ejecución singular con el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas con base en la misma fuente de recaudo (por demás inexistente).

III. ANEXOS

3.1 Mandato digital conferido por la señora María Rubelia Giraldo Ocampo.

3.2 Copia digital de la acreditación de la remisión del escrito contentivo de la nulidad propuesta, con destino al apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”** entidad que se identifica con NIT. 890.326.652-1.

IV. NOTIFICACIONES

5.1 Parte ejecutada

La señora MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO podrá ser notificada electrónicamente en el buzón electrónico leobg1575@gmail.com.

5.1 Apoderado

Las recibiré en el buzón electrónico ruizgonzalezabogado2@gmail.com o en su defecto en la calle 21 No. 22 – 01, Oficina 308.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Abogado

T.P. 189.349 del C. Sup. De la Jud.

¹⁶ Fernando Vélez. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo Octavo. París, Francia.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-364 de 2000, *idem*.



Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>

RECONOCIMIENTO DE PODER DIGITAL

1 mensaje

leonardo bermudez giraldo <leobg1575@gmail.com>
Para: Ruizgonzalezabogado2@gmail.com

31 de enero de 2022, 20:52

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

REFERENCIA.	RECONOCIMIENTO DE MANDATO DIGITAL.
ASUNTO.	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO.	2019-00275-00
DEMANDADOS.	MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO.

MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO, mayor de edad e identificada civilmente con cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que a través del presente escrito confiero poder especial y suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ**, quien se identifica, con la cédula de ciudadanía No. 1053.769.669 de Manizales (Caldas), abogado portador de las T.P. 189.349 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza todas las gestiones encaminadas a mi defensa en el interior del juicio ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta ante su despacho en el marco de las diligencias con radicación 2019 – 00771 promovidas en mi contra parte del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”. El presente mandato se confiere en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este orden, mi apoderado queda facultado para notificarse, presentar solicitudes anulatorias, aportar y solicitar la práctica de medios de prueba, sustentar recursos, formular excepciones, presentar fórmulas de arreglo, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, recibir y en general, contará con todas las potestades necesarias para representar cabalmente mis intereses en el proceso de ejecución de la referencia.

Cordialmente,

MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO
C.C. No. 24.315.327

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Asunto: Ejecutivo singular.

Radicado: 760014003007201900771-00

Referencia: Recurso de reposición.

Providencia recurrida. Auto No. 4146 del 18 de noviembre de 2019.

Demandado. María Rubelia Giraldo Ocampo.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO**, según mandato conferido, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO APELACIÓN**¹, en contra de la providencia que decretó medidas cautelares bajo la modalidad de Embargo y posterior Secuestro, de los derechos (de dominio) que posee mi mandante, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49488, el cual cuenta con inscripción oficial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales (Caldas).

Los medios de impugnación que se proponen procedo a sustentarlos en los términos del acápite II. de este escrito.

CAPÍTULO I. PETICIÓN DE REVOCACIÓN

-Pretensiones en sede de primer grado-

Primera. Se solicita al A quo, que **REPONGA** el auto No. 4146 fechado del 18 de noviembre de 2019 y que decretó medidas cautelares bajo la modalidad de Embargo y posterior Secuestro, de los derechos (de dominio) que posee mi mandante, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49488, el cual cuenta con inscripción oficial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales (Caldas), y en ese orden, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 de la providencia recurrida.

-Pretensiones en sede de segundo grado-

En el evento en que el juez de primera instancia no acceda a la solicitud de revocatoria propuesta,

Segunda. Se solicita al A quem (H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali – Sala Civil), que **REVOQUE**, en sede de segundo nivel, el auto No. 4146 fechado del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, el cual decretó medidas cautelares bajo la modalidad de Embargo y posterior Secuestro, de los derechos (de dominio) que posee mi mandante, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49488, y en ese

¹ La citada providencia resulta apelable por mandato del artículo 321 numeral 8 del Código general del Proceso, el cual indica lo siguiente: “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.”

orden, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 de la providencia descrita.

Tercera. En atención a que han sido propuestas oportunamente excepciones de mérito en el interior del plenario (oportunidad que aún no ha fenecido), solicito al despacho que en el momento procesal oportuno proceda a ordenar a la parte demandante la constitución de caución, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso², y respecto de la orden de cautela descrita en el numeral 1 (atendiendo la revocatoria del ordinal segundo, que por mandato legal deberá surtirse en el caso concreto).

Cuarta. Se condene en costas a la parte actora.

CAPÍTULO II.

-FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN EN SEDE DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO-

2.1 ILEGALIDAD DE LA ORDEN JUDICIAL – CONDICIÓN DE INEMBARGABILIDAD OPONIBLE AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

A título de antecedentes, se tiene que mediante providencia fechada del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado municipal de conocimiento procedió a acceder a las pretensiones cautelares formuladas por la activa, decretando el Embargo y posterior Secuestro, de los derechos (de dominio) que posee mi mandante, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49488, el cual cuenta con inscripción oficial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales (Caldas).

La citada declaratoria se efectuó, después de haber accedido, igualmente, al embargo y retención de las sumas dinerarias depositadas en cuentas financieras a nombre de mi poderdante (y otros), en los establecimientos bancarios citados por la parte actora en su solicitud.

Pues bien, atendiendo los medios demostrativos aportados por la actora a efectos de sustentar la titularidad del dominio que detenta la señora MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO respecto del predio con numeración inmobiliaria No. 100-49488, fue adosado, con la petición cautelar (previa), copia del certificado de tradición y libertad inmobiliaria del citado inmueble, documento que en su anotación No. 019 (última anotación en la precitada certificación), consigna con claridad, lo siguiente:

“ANOTACIÓN: Nro. 019 Fecha 25/06/2004 Radicación: 200412834

Doc. ESCRITURA 1221 del 25-06-2004 NOTARIA 5 DE MANIZALES

ESPECIFICACIÓN: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)”

A.	BERMUDEZ MARIN RICARDO ANTONIO	CC#1203023	X
B.	GIRALDO OCAMPO MARIA RUBELIA	CC#24315327	X

Nro. Total de anotaciones: 19. (...)

² Dispone la citada disposición lo siguiente: “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Atendiendo la consigna literal descrita, la cual continúa vigente según certificado de tradición y libertad inmobiliaria que se aporta, resulta necesario acudir (primeramente), a efectos de sustentar la revocación de la providencia impugnada, a lo dispuesto en la Ley 258 de 1996 (normativa de carácter especial), la cual determina en su artículo séptimo, lo siguiente:

“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.

De igual forma, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, en dictamen de constitucionalidad C-192 de 1998, determinó que la afectación a vivienda familiar constituye una garantía, dada al núcleo familiar, como un patrimonio mínimo que tutela la disposición del bien, frente a cobros judiciales, y que incluso delimita el uso y disposición a cargo de los titulares, para fines disimiles de su constitución. Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, destacó las propiedades de inembargabilidad de los bienes afectos a la limitación del dominio bajo la causal de “afectación a vivienda familiar”, en los siguientes términos:

“La Ley 258 de 1996, en desarrollo de los mandatos constitucionales, estableció la afectación a vivienda familiar en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2. Constitución de la afectación. La afectación a que refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

(...)”.

*Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la **inembargabilidad** y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.*

*Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, **ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos.** En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”³. (Negritas y subrayas fuera de texto jurisprudencial original).*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 1998, M.P.: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Pues bien, efectuadas las presentes precisiones, se tiene que el artículo 594 de la codificación general procesal, determina lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) **Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”

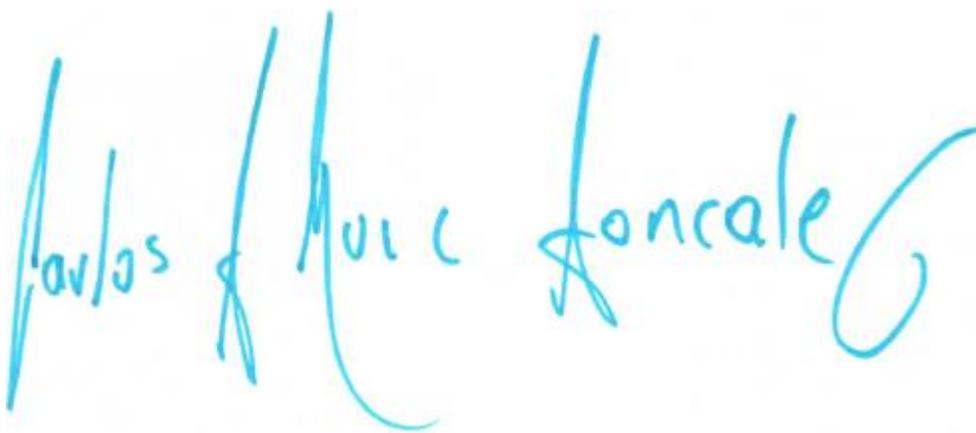
Bajo el hilado descriptivo que antecede, la orden interlocutoria contenida en el auto 4146 de 2019 lesiona un patrimonio tutelado constitucionalmente y cuyo respaldo, en sede de inembargabilidad, es soportado por normativa especial de rango legal (Ley 258 de 1996). Bajo tal entendimiento, la parte actora ha requerido a través de la pretensión de embargo y secuestro del bien inmueble con numeración inmobiliaria No. 100-49488, que se excluya del mercado una propiedad que se encuentra sustraída de las operaciones de cautela reclamadas, circunstancia que si bien no fue advertida (involuntariamente) por el despacho al proferir la providencia impugnada (auto del 18 de noviembre de 2019) ni al emitir providencias ulteriores como aquella proferida el día 29 de enero de 2020 (la cual requería a la parte actora para que efectuara las medidas de registro de la medida de cautela), en el presente estado dicha orden deberá ser objeto de revocatoria atendiendo las reglas de orden público que así lo reclaman.

CAPÍTULO III. ANEXOS

2.1 Copia digital del certificado de tradición y libertad inmobiliaria, del inmueble

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Abogado

T.P. 189.349 del C. Sup. De la Jud.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211112313051100280

Nro Matrícula: 100-49488

Pagina 1 TURNO: 2021-100-1-95019

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 12:46:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 31-05-1982 RADICACIÓN: 82-4384 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 10-05-1982

CODIGO CATASTRAL: 17001010309270009000 COD CATASTRAL ANT: 01-03-0927-0009-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA 18 LOTE N. 376 AREA: 50.00M2 TIPO DE VIVIENDA PREFABRICADA. LINDA. NORTE: CON VIA PEATONAL EN 5.00 METROS. SUR: CON EL LOTE 366 EN 5.00 METROS. ESTE: CON EL LOTE 376 EN 10.00 METROS, OESTE: CON EL LOTE 374 EN 10.00 METROS.#

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1.-REGISTRO DEL 03-07-81 ESCRITURA #698 DEL 22-05-81 NOTARIA 3. DE MANIZALES COMPRAVENTA- MAYOR EXTENSION- MODO DE ADQUISICION- DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR- A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. NUEVO SISTEMA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 100-0041525-81- 1.981- 2. REGISTRO DEL 26-03-81 ESCRITURA #249 DEL 09-03-81 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES- PERMUTA MODO DE ADQUISICION VALOR \$8.000.000.00 DE: HERNAN MEJIA ARANGO Y CIA. S.A. A: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES- NUEVO SISTEMA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 100-0041525-81 1.981. 3. REGISTRO DEL 31-12-69 ESCRITURA #1.090 DEL 05-12-69 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES-APORTE A SOCIEDAD MODO DE ADQUISICION VALOR \$47.400.00 DE: MEJIA ARANGO, HERNAN A: SOCIEDAD HERNAN MEJIA ARANGO Y CIA- LIBRO 1. PARES TOMO 4. FOLIOS 246- PARTIDA #1.672-69 1.969. 4. REGISTRO DEL 17-07-69 ESCRITURA #566 DEL 10-07-69 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES PERMUTA MODO DE ADQUISICION VALOR \$389.844.00 DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR A: MEJIA ARANGO HERNAN. LIBRO 1. PARES TOMO 3. FOLIOS 68-PARTIDA #897-69 1.969. 5. REGISTRO DEL 05-04-66 ESCRITURA #250 DEL 30-03-66 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES COMPRAVENTA Y ACLARACION MODO DE ADQUISICION VALOR \$487.308.41 DE: JARAMILLO MONTOYA, LINO- A: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR- LIBRO 1. PARES TOMO 2.- FOLIOS 295 PARTIDA #409-66- 1.966-. 6.-REGISTRO DEL 02-12-65 ESCRITURA #657 DEL 16-08-65 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES-COMPRAVENTA-MODO DE ADQUISICION- VALOR \$513.332.80 DE: SOCIEDAD INDUSTRIAL DE VIVIENDAS S.A.- A: JARAMILLO MONTOYA, LINO- LIBRO 1. IMPARES TOMO 4. FOLIOS 340 PARTIDA #377-65 1.965. 7. REGISTRO DEL 12-11-65 ESCRITURA #598 DEL 26-07-65 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION VALOR \$250.000.00 DE: MURCIA CA/ON, FELIX A: SOCIEDAD INDUSTRIAL DE VIVIENDAS S.A. LIBRO 1. PARES TOMO 3. FOLIOS 291 PARTIDA #356-65 1.965- 8. REGISTRO DEL 28-08-59 ESCRITURA #640 DEL 23-04-59 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION VALOR \$75.000.00 DE: RESTREPO JARAMILLO, PABLO- A: MURCIA CA/ON, FELIX. LIBRO 1. PARES TOMO 3. FOLIOS 422 PARTIDA #398-59 1.959-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . BARRIO LOS COMUNEROS II SECTOR

2) CARRERA 9 #50A-48

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

100 - 41525



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211112313051100280

Nro Matrícula: 100-49488

Pagina 2 TURNO: 2021-100-1-95019

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-05-1982 Radicación: 4384

Doc: ESCRITURA 774 DEL 10-05-1982 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION DE URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-12-1982 Radicación: 12045

Doc: ESCRITURA 1949 DEL 30-09-1982 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$151,210

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ARCILA MURILLO MARIA DEICY 30282555

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-1982 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1949 DEL 30-09-1982 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$136,410

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA MURILLO MARIA DEICY

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-12-1982 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1949 DEL 30-09-1982 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA MURILLO MARIA DEICY

X

A: OCAMPO AGUDELO GONZALO ESPOSO Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-09-1987 Radicación: 15568

Doc: ESCRITURA 3203 DEL 10-12-1984 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA POR RESOLUCION DE CONTRATO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA MURILLO MARIA DEICY

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-09-1987 Radicación: 15569

Doc: ESCRITURA 3203 DEL 10-12-1984 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211112313051100280

Nro Matrícula: 100-49488

Pagina 3 TURNO: 2021-100-1-95019

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 111 RESOLUCION DE CONTRATO DE LA ESCRITURA 1949 DE SEPTIEMBRE 30/82

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA MURILLO MARIA DEICY 30282555

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-09-1987 Radicación: 15615

Doc: ESCRITURA 3203 DEL 10-12-1984 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$136,410

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA POR RESOLUCION DE CONTRATO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ARCILA MURILLO MARIA DEICY

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-10-1987 Radicación: 16877

Doc: ESCRITURA 1132 DEL 02-10-1987 NOTARIA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$216,707.9

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MARTINEZ DE AGUDELO TERESA 29322549

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-10-1987 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1132 DEL 02-10-1987 NOTARIA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$201,907.9

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE AGUDELO TERESA

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-10-1987 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1132 DEL 02-10-1987 NOTARIA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE AGUDELO TERESA

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-10-1987 Radicación: SN.

Doc: ESCRITURA 1132 DEL 02-10-1987 NOTARIA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211112313051100280

Nro Matrícula: 100-49488

Pagina 4 TURNO: 2021-100-1-95019

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE AGUDELO TERESA

X

A: FAVOR SUYO CONRADO,MARIO,ROGELIO AGUDELO MARTINEZ

A: LUIS ANGEL AGUDELO SALAZAR (ESPOSO) Y LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-12-1989 Radicación: 47934

Doc: OFICIO 18535 DEL 07-12-1989 INVAMA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$7,000

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION OBRA 316 ACUERDO 006 DEL 14-12-88

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: MARTINEZ AGUDELO TERESA DE

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-11-1995 Radicación: 26370

Doc: OFICIO SIN # DEL 14-11-1995 INVAMA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

A: MARTINEZ AGUDELO TERESA DE

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-11-1995 Radicación: 26371

Doc: ESCRITURA 1511 DEL 31-10-1995 NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$201,907.9

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-INURBE-(ANTES INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL)

A: MARTINEZ DE AGUDELO TERESA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-11-1995 Radicación: 26371

Doc: ESCRITURA 1511 DEL 31-10-1995 NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 741 CANCELACION DE CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-INURBE-(ANTES INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211112313051100280

Nro Matrícula: 100-49488

Pagina 5 TURNO: 2021-100-1-95019

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 12:46:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARTINEZ DE AGUDELO TERESA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 25-06-2004 Radicación: 2004-12832

Doc: ESCRITURA 1220 DEL 25-06-2004 NOTARIA 5 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0718 CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (BOLETA #61399 DE 25-06-04)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO MARTINEZ CONRADO	CC# 4328061	
DE: AGUDELO MARTINEZ MARIO		(FALLECIDO)
DE: AGUDELO MARTINEZ ROGELIO	CC# 10274479	
DE: AGUDELO SALAZAR LUIS ANGEL	CC# 1218049	(FALLECIDO)
DE: MARTINEZ DE AGUDELO MARIA TERESA	CC# 29322549	

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-06-2004 Radicación: 2004-12832

Doc: ESCRITURA 1220 DEL 25-06-2004 NOTARIA 5 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$1,834,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (BOLETA #61399 DE 25-06-04)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO SALAZAR LUIS ANGEL	CC# 1218049	
A: AGUDELO MARTINEZ CONRADO	CC# 4328061	X
A: AGUDELO MARTINEZ ROGELIO	CC# 10274479	X PARA LOS DOS EL 50%
A: MARTINEZ DE AGUDELO MARIA TERESA	CC# 29322549	X EL 50%

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 25-06-2004 Radicación: 2004-12834

Doc: ESCRITURA 1221 DEL 25-06-2004 NOTARIA 5 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$1,834,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA #61398 DE 25-06-04)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO MARTINEZ CONRADO	CC# 4328061	
DE: AGUDELO MARTINEZ ROGELIO	CC# 10274479	
DE: MARTINEZ DE AGUDELO MARIA TERESA	CC# 29322549	
A: BERMUDEZ MARIN RICARDO ANTONIO	CC# 1203023	X
A: GIRALDO OCAMPO MARIA RUBELIA	CC# 24315327	X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 25-06-2004 Radicación: 2004-12834

Doc: ESCRITURA 1221 DEL 25-06-2004 NOTARIA 5 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211112313051100280

Nro Matrícula: 100-49488

Pagina 6 TURNO: 2021-100-1-95019

Impreso el 12 de Noviembre de 2021 a las 12:46:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BERMUDEZ MARIN RICARDO ANTONIO

CC# 1203023 X

A: GIRALDO OCAMPO MARIA RUBELIA

CC# 24315327 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-100-3-139

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-100-1-95019

FECHA: 12-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature of Herman Zuluaga Serina]

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

MEMORIAL PETITORIO NULIDAD ADJETIVA - RAD. 2019 - 00771

Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>

Mar 1/02/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****E.S.D**

Asunto: Ejecutivo singular.**Radicado:** 760014003007201900771-00**Referencia:** Nulidad – práctica ilegal de la notificación del auto que libra mandamiento de pago.**Demandado.** María Rubelia Giraldo Ocampo.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO**, según mandato digital reconocido por la citada señora y con destino a mi buzón electrónico ruizgonzalezabogado2@gmail.com, mandato que acepto, me permito solicitar la declaratoria de nulidad del acto de notificación del auto que libra mandamiento de pago, y en ese entendido, se retrotraiga la actuación disponiendo nuevamente ordenes de notificación, a cargo de la activa, bajo las reglas vertidas en el Decreto Nacional No. 806 de 2020 o en su defecto, se disponga la configuración de la notificación por conducta concluyente a través del presente escrito.

Con el presente correo electrónico, se remite copia del memorial de la referencia con destino al apoderado de la parte actora, quien ha denunciado en los documentos (además incompletos) y conocidos por mi mandante los buzones gerencia@fonemla14.com, colfincredito3@colfincredito.com, rsalazar@colfincredito.com, alejandr ag@colfincredito.com.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Abogado

T.P. 189.349. del C. Sup de la Jud.

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Asunto: Ejecutivo singular.

Radicado: 760014003007201900771-00

Referencia: Nulidad – práctica ilegal de la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Demandado. María Rubelia Giraldo Ocampo.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO**, según mandato digital reconocido por la citada señora y con destino a mi buzón electrónico ruizgonzalezabogado2@gmail.com, mandato que acepto, me permito solicitar la declaratoria de nulidad del acto de notificación del auto que libra mandamiento de pago, y en ese entendido, se retrotraiga la actuación disponiendo nuevamente ordenes de notificación, a cargo de la activa, bajo las reglas vertidas en el Decreto Nacional No. 806 de 2020 o en su defecto, se disponga la configuración de la notificación por conducta concluyente a través del presente escrito.

La presente solicitud (de declaratoria de irregularidad adjetiva) se funda en las siguientes consideraciones:

- **Antecedentes**

- Recientemente, el suscrito abogado fue conecedor de la entrega de copias simples (físicas) allegadas al domicilio de la señora **MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO** (Carrera 9 No. 50ª – 48, Manizales, Caldas). El cuaderno allegado a la residencia de la citada señora contenía un oficio nominado “citación para la diligencia por aviso – art. 292 C.G.P.”, el cual indicó lo siguiente:

“Señora
MARIA RUBIELA (sic) GIRALDO OCAMPO
Carrera 9 No. 50ª – 48
Manizales

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019 – 771
JUZGADO: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DEMANDANTE: FONEM LA 14
DEMANDADOS: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO CC.
39.326.973, LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO CC 75.087.836 y
MARIA RUBIELA (sic) GIRALDO OCAMPO CC. 24.315.327

Le comunico la existencia del proceso en la referencia, mediante Auto interlocutorio 4145 proferido el 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar al día el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de DIEZ (10) días para retirarlas por lo que podrá agendar la cita al correo j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel: 8986868 ext. 5071 ubicado en la CARRERA 10 # 12 – 15 – Cali y/o solicitar al despacho judicial la remisión por email de los documentos, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

ANEXOS. Mandamiento de pago, traslado de demanda y anexos.

Parte interesada

RIGOBERTO SALAZAR SOTO
C.C. No. 94.468.065 de Candelaria
T.P. No. 132319 del C.S.J.

(...)"

- El citado oficio anexaba (**únicamente**) los siguientes documentos:
- Copia simple del auto No. 4145, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali en el marco de la radicación 2019-0771, contentivo de orden de mandamiento de pago a cargo de mi mandante y otros y en favor del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”**.
 - Copia simple de la demanda ejecutiva suscrita por el profesional del derecho RIGOBERTO SALAZAR SOTO, en calidad de representante de los intereses del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”** entidad que se identifica con NIT. 890.326.652-1.
 - Copia simple del poder (sin sellos visibles de autenticación o presentación personal) suscrito por la señora MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS en su condición de presunta representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”**.
 - Copia simple del pagare No. 15124 de fecha 20 de octubre de 2017.
 - Copia simple de la carta de instrucciones para diligenciar pagaré a la orden, diligenciada respecto del documento con código 15124 fechada del 17 de octubre de 2017.

- **Sustentación de la causal anulatoria (adjetiva).**

Precisado el contenido de la operación procesal antedicha, me permito fundamentar la causal anulatoria invocada bajo los siguientes términos:

Precisiones preliminares – cláusula (legal) anulatoria invocada:

Indica el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Atendiendo el contenido de la causal anulatoria precitada, procedo a exponer sus condiciones de configuración a partir de las reglas adjetivas que resultan oponibles al proceso de notificación del auto que libro mandamiento de pago.

-Ilegalidad de la notificación a la luz de lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 806 de 2020.

- En primer término, tal y como se anuncia en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”**, se tiene que la parte ejecutante contaba con la información electrónica de los demandados para efectuar el proceso de notificación personal, bajo las reglas (procedimentales) derramadas en el artículo 8 del Decreto Nacional No. 806 de 2020. En efecto, el enunciado consignado en la demanda y que pretende dar cumplimiento a la publicidad de las decisiones que se profieran en el interior del juicio ejecutivo, denuncia el buzón electrónico leobg1575@gmail.com como de titularidad de mi mandante, la señora MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO.

En este orden, debe rememorarse que el citado artículo determina:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

- Pues bien, verificado exhaustivamente el citado buzón electrónico (leobg1575@gmail.com), se tiene que no descansa mensaje de datos o correo digital alguno, contentivo de los documentos que anuncian la existencia del proceso ejecutivo, ni de los anexos que fundan las posibilidades de ejercer contradicción y defensa. En

efecto, confirmando contenido a la presente postulación anulatoria, se tiene lo siguiente:

- En primer término, el buzón virtual en su listado de mensajes carece de algún correo contentivo de la copia de la providencia No. 4145 fechada del 18 de noviembre de 2019 (contentivo de la orden de pago).
- De igual manera, el listado de correos electrónicos que descansa en el buzón leobg1575@gmail.com adolece de la totalidad de anexos requeridos para evaluar el fundamento de la pretensión (copia digital del título valor y de la carta instruccional respectiva).
- Adicionalmente, tampoco obra en el citado correo electrónico copia o evidencia alguna del certificado de existencia y representación legal del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”, documento que acredita la legitimación de la parte demandante y al mismo tiempo el *ius postulandi* que debe ser acreditado por parte del abogado de la activa para formular demanda ejecutiva. Tal documento (haciendo énfasis en la presente consideración) constituye un insumo fundamental que permite a la pasiva y al despacho identificar la existencia jurídica de dicha empresa asociativa y así poder corroborar que quien formula la acción ejecutiva efectivamente ejerce la garantía de cobro regularmente adeudada. De igual manera, ante la inexistencia de este documento de existencia legal, tampoco es posible conocer si quien le confirió mandato al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, esto es, la señora MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS efectivamente es o no la representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”**.

La importancia del precitado anexo (el cual se extraña tanto de los documentos físicos remitidos como de los anexos digitales que nunca fueron enviados al correo leobg1575@gmail.com), ha sido bosquejada por la jurisprudencia constitucional, al determinar lo siguiente:

“La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(…) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

*Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. **En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.***

4. El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

“insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”¹ (...)”²

- En este sentido, ante el ausente acatamiento de la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Nacional No. 806 de 2021, se tiene que las medidas de publicidad dispuestas para dar a conocer el auto que libra mandamiento de pago en el marco de la emergencia social y económica decretada por las autoridades nacionales (situación exceptiva aún vigente), fueron desacatadas por FONEM LA 14, en perjuicio de las garantías procesales a la contradicción y defensa de mi mandante.
- Cabe advertir, por último, que el Decreto 806 *ídem* demanda “*allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”³, circunstancia que al no haber sido efectuada con destino al buzón electrónico anunciado en la demanda (leobg1575@gmail.com), tampoco pudo cumplirse con destino al despacho.

Unificadas las consideraciones precedentes, la parte demandante ha excluido la regla adjetiva de prevalente aplicación, remitiendo por vía física el auto que libra mandamiento de pago, junto con los anexos, **además** incompletos (ante la ausente remisión del certificado de existencia y representación legal que permitieran acreditar la calidad de quien obra en nombre

¹ En el auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, negó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de casación por su interposición extemporánea, por no encontrar válida la excusa planteada por el recurrente consistente en que el nuevo apoderado en el proceso estaba enfermo en el término de presentación de la demanda de casación. Estimó la Corte que no se había probado a través de la presentación del poder al proceso que quien decía estar enfermo fuera el nuevo apoderado. En esa medida, la Corte tuvo como abogado a quien se venía desempeñando como tal en el proceso porque el hecho de otorgar un poder de nada servía si no se allegaba al proceso.

Ver también Auto de 28 de febrero de 1997 expediente 5871, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que revocaba el rechazo in límine de una demanda con la que se interpuso recurso de revisión primero por no proceder el recurso de reposición frente a este tipo de autos y, segundo, porque quien decía actuar como abogado no allegó al proceso ni simultáneamente ni antes de la interposición del recurso de reposición el poder que lo acreditara como tal.)

Igualmente, ver Auto de junio 3 de 1999, C-7657, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (Bajo las mismas consideraciones se inadmitió el recurso de casación interpuesto por un abogado ya que a pesar de haberse allegado el poder al proceso por parte de la demandada poderdante, éste no había acreditado su calidad de abogado a través de la presentación personal del mencionado poder. La Corte decidió inadmitir el recurso de casación, no obstante, el Tribunal había tramitado el recurso de apelación sin que se subsanara el requisito de la presentación personal del mandato a él otorgado.)

² Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2002, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

³ Inciso segundo del artículo 8 del Decreto Nacional 806 de 2020.

y representación de la activa y que asimismo permita vislumbrar la postulación regular del profesional del derecho representante), lo que genera la irregularidad insaneable de la operación procesal surtida.

Ahora, en el evento en que se considere que con este escrito queda surtida la notificación por conducta concluyente, **la pasiva aún carece de todos los insumos documentales que completan (como componentes sustanciales) el proceso de notificación, circunstancia que demanda la entrega integral del expediente aportado como anexo a la demanda a efectos de promover la defensa y contradicción bajo las medidas pertinentes.**

-Ilegalidad de la notificación a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Atendiendo el título y contenido consignado en el oficio remitido al domicilio de mi mandante, denominado “*citación para la diligencia por aviso – art. 292 C.G.P.*”, memorial que fue suficientemente descrito en el acápite de antecedentes de este escrito, resulta necesario colegir que la activa adoptó la decisión de aplicar las reglas previstas en el Código General del Proceso a efectos de promover las medidas de publicidad de la providencia interlocutoria que libró orden de pago a cargo de mi mandante. No obstante, al examinarse las operaciones procesales desplegadas por la activa con base en este dispositivo normativo, igualmente se evidencia la lesión a las reglas de notificación previstas por el legislador.

Veamos;

- En primer término, se recuerda que el numeral 6 del artículo 78 de la Ley 1562 de 2012, determina: “

*Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

- En desarrollo del citado deber, las partes deberán acatar las exigencias dadas por el legislador, las cuales se encuentran vinculadas con medidas de notificación de las decisiones judiciales que puedan afectar el patrimonio de terceros. En este contexto, se tiene que el codificador del año 2012, determinó el orden y las ritualidades para el desarrollo de cada una de las etapas de notificación, así:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Conforme la disposición citada, se tiene que la operación publicitaria preferente a la hora de dar a conocer eficazmente el auto que libra mandamiento de pago corresponde al mecanismo de notificación personal, actuación en la que el notificado **deberá** recibir un comunicado que haga referencia al agotamiento de la modalidad dispuesta en el artículo 291 del CGP, con la advertencia del deber de comparecencia al despacho judicial de conocimiento, en los términos allí dispuestos. Así, mi mandante **NUNCA** recibió el comunicado u oficio contentivo de la notificación personal, previo a ser notificada (irregularmente) por aviso tal y como acaeció en el caso concreto. En otros términos, el demandante, no obstante contar con la dirección física de la señora Giraldo Ocampo y su buzón electrónico, ignoró el deber de efectuar la notificación personal procediendo (preferentemente) a sustituir dicha operación procesal acudiendo a las reglas previstas en el artículo 292 del CGP (**medida esta última que solamente aplica si se tiene medio de prueba en virtud del cual, el citado no compareció al despacho una vez practicada la notificación personal**).

- Atendiendo que la parte actora acudió de manera preferente a las reglas dispuestas en el artículo 292 de la codificación procesal general (tal y como fue explicado), resulta fundamental examinar el incumplimiento (que también) se presentó en la hora de acatar estas ritualidades adjetivas.

La citada disposición determina lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

- Examinadas las reglas descritas las mismas reclaman, de parte de la activa, acreditar la imposibilidad de haber efectuado la notificación personal para que así pueda ser encendido el camino notificadorio de que trata el artículo 292, siendo incluso necesario en este segundo contexto, desplegar medidas de notificación en la dirección electrónica del notificado, escenario al cual se le deberá enviar copia digital del aviso y de la providencia, paso este último que fue totalmente omitido, al reafirmarse la ausencia completa de documentos en el buzón leobg1575@gmail.com.

Así, ante la acumulación de irregularidades sustanciales en el sendero que debe recorrerse para garantizar la legítima notificación del auto que libró mandamiento de pago, resulta necesario rehacer la actuación a efectos de lograr un ejercicio constitucional de defensa, en favor de la señora MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO.

Claridad constitucional conclusiva de relevancia vinculada con el proceso de notificación desplegado.

Tal y como se acredita en la copia digital de la cedula de ciudadanía de mi mandante (la cual se adjunta), mi mandante la señora MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO, cuenta con 70 años de edad, fungiendo según la jurisprudencia como adulto mayor. La condición aforada en que se encuentra la señora GIRALDO OCAMPO, demanda comprender las dificultades en el entendimiento de los documentos físicos (además incompletos) enviados por la activa (a los que se ha hecho referencia a lo largo del presente escrito) y los cuales por su alta dificultad y tecnicismo legal no le dispensaron claridad alguna que le permitiera interpretar la tipología de acto procesal que se estaba adelantando. Al respecto, resulta preciso rememorar lo siguiente:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...) Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.”⁴

En este orden las dificultades a cargo de mi mandante para interpretar y dimensionar el acto ilegal de notificación que se había desplegado por la demandante, generó la imposibilidad de reaccionar en el término inicialmente anunciado en el oficio contentivo de la notificación por aviso (irregularmente) ejecutada además, razón que consolida la ilegalidad del proceso de publicidad surtido

III. PRUEBAS

- Copia digital del expediente físico allegado al domicilio de mi mandante.

IV. ANEXOS

4.1 Mandato digital conferido por la señora María Rubelia Giraldo Ocampo

4.2 Copia de los medios de prueba que se enlistan en el presente escrito.

4.3 Copia digital de la acreditación de la remisión del escrito contentivo de la nulidad propuesta, con destino al apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”** entidad que se identifica con NIT. 890.326.652-1.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017, M.P.: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

V. NOTIFICACIONES

5.1 Parte ejecutada

La señora MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO podrá ser notificada electrónicamente en el buzón electrónico leobg1575@gmail.com.

5.1 Apoderado

Las recibiré en el buzón electrónico ruizgonzalezabogado2@gmail.com o en su defecto en la calle 21 No. 22 – 01, Oficina 308.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Carlos Andrés Ruiz González". The signature is written in a cursive, flowing style with a large, stylized initial 'C' at the end.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Abogado

T.P. 189.349 del C. Sup. De la Jud.



Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>

RECONOCIMIENTO DE PODER DIGITAL

1 mensaje

leonardo bermudez giraldo <leobg1575@gmail.com>
Para: Ruizgonzalezabogado2@gmail.com

31 de enero de 2022, 20:52

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

REFERENCIA.	RECONOCIMIENTO DE MANDATO DIGITAL.
ASUNTO.	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO.	2019-00275-00
DEMANDADOS.	MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO.

MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO, mayor de edad e identificada civilmente con cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que a través del presente escrito confiero poder especial y suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ**, quien se identifica, con la cédula de ciudadanía No. 1053.769.669 de Manizales (Caldas), abogado portador de las T.P. 189.349 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza todas las gestiones encaminadas a mi defensa en el interior del juicio ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta ante su despacho en el marco de las diligencias con radicación 2019 – 00771 promovidas en mi contra parte del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 “FONEM LA 14”. El presente mandato se confiere en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este orden, mi apoderado queda facultado para notificarse, presentar solicitudes anulatorias, aportar y solicitar la práctica de medios de prueba, sustentar recursos, formular excepciones, presentar fórmulas de arreglo, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, recibir y en general, contará con todas las potestades necesarias para representar cabalmente mis intereses en el proceso de ejecución de la referencia.

Cordialmente,

MARIA RUBELIA GIRALDO OCAMPO
C.C. No. 24.315.327



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1951**
LUGAR DE NACIMIENTO **ARANZAZU (CALDAS)**
ESTATURA **1.42** G.S. RH **O+** SEXO **F**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **15-OCT-1975 MANIZALES**

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA ABEL RAMIREZ CONTRERAS



A-0900100-00206592-F-0024315327 20091229 0019409487A 2 300000032

CITACION PARA LA DILIGENCIA POR AVISO
ART 292 C.C.P

Señora:
MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO
Carrera 9 # 50ª-48
Manizales

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **2019-771**
JUZGADO: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DEMANDANTE: FONEM LA 14
DEMANDADOS: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO CC 39.326.973, LEONARDO BERMUDEZ
GIRALDO CC 75.087.836 y MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO CC 24.315.327

Centro de Soluciones	
<small>El documento que compone el presente aviso fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.</small>	
No. 9136160920	# folios # anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias
<input checked="" type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	Los anexos no son cotejables.

Le comunico la existencia del proceso en la referencia, mediante Auto Interlocutorio 4145 proferido el 18 Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de DIEZ (10) días para retirarlas por lo que podrá agendar la cita al correo j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel: 8986868 ext 5071 ubicado en la CARRERA 10 # 12-15 – Cali y/o solicitar al despacho judicial la remisión por email de los documentos, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

ANEXOS: Mandamiento de pago, traslado de demanda y anexos

Parte interesada,

RIGOBERTO SALAZAR SOTO
C.C N° 94.468.065 de Candelaria
T.P No. 132319 C.S. J

Cualquier inquietud comunicarse al 3124667593 o (2) 5244074 Colfincredito SAS

16

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2019.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
AUTO No. 4145**

RADICACIÓN NO. 2019-0771

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Subsanada la demandada en debida forma y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 "FONEM LA 14"**, contra **CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO, LEONARDO BERMÚDEZ GIRALDO y MARÍA RUBIELA GIRALDO OCAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.766.103= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré número 15124.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 21 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, identificado con la T.P. No. 132.319 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14
DDOS: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO CC 30.326.973
LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO CC 75.087.836
MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO CC 24.315.327

RIGOBERTO SALAZAR SOTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.468.065 de Candelaria (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 132319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como **APODERADO ESPECIAL**, poder conferido por la señora **MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.867.338, obrando en calidad de representante legal del de **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla FONEM LA 14** con NIT. 890.326.652-1, inscrito en la cámara de comercio el 30 de Enero de 1997 bajo el No. 386 del libro I Resolución No. 00729 del 11 de Mayo de 1984, con domicilio principal en Cali, por medio del presente escrito formulo respetuosamente ante usted **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra la señora **CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.326.973, **LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.087.836 y **MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.315.327 mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Cali, la cual fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Los demandados, CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.326.973, LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 75.087.836 y MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.315.327, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Cali, se constituyeron deudores del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.766.103) M/CTE**, como SALDO INSOLUTO contenidos en el pagare y carta de instrucciones No. 15124 del 20 de Octubre de 2017.

SEGUNDO: Haciendo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagare con carta de instrucciones antes mencionados, el FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14, me remitió la obligación para cobro jurídico a efectos de ejecutar **LA CLAUSULA EXIGIBILIDAD ANTICIPADA** encontrándose facultada para exigir la totalidad de las obligaciones a su favor, exigiendo el pago de los intereses de mora desde el 21 de Enero de 2019.

TERCERO: Las obligaciones contenidas y derivadas en el pagare base de la demanda se encuentran vencidas, son claras, expresas y por los tanto exigibles para su cobro judicial desde el 20 de Enero de 2019 (*Fecha de vencimiento*) hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal autorizada. Art. 884 del Código de Comercio.

Calle 9# 46 - 69 Piso Cuarto Oficina 311 Edificio de Profesionales la Novena
PBX 5244074
CALI

CUARTO: Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible de pagar una suma de dinero y hace plena prueba en contra de la demandada y sobre ella no se ha pagado el impuesto de timbre por estar exenta.

QUINTO: el FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14 como beneficiaria y tenedora del citado pagare, a través de su representante legal la Dra. MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS me otorgo poder para instaurar demanda ejecutiva.

SEXTO: Las obligaciones contenidas en el pagare y carta de instrucciones No. 15124 del 20 de Octubre de 2017 a la orden del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14 conservan un SALDO INSOLUTO de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.766.103) M/CTE.**

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14** como acreedor y contra los demandados, **CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.326.973, **LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.087.836 y **MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.315.327, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Cali, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.766.103) M/CTE**, como SALDO INSOLUTO contenidas en el pagare y carta de instrucciones No. 15124 del 20 de Octubre de 2017.

SEGUNDO: Por los respectivos intereses moratorios desde el 21 de Enero de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal autorizada. Art 884 del Código del Comercio.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho.

CUARTO: Decretar las prácticas de las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

QUINTO: Solicito muy comedidamente se me reconozca personería suficiente para la actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 619 a 647 y 709 a 711 del Código de Comercio y en Código general del Proceso Artículo 28, numeral 5, Sección segunda Título Único Artículos 422, 430, 462, 440, 444, 467, 468 y demás normas procesales aplicables

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto y por el domicilio de mi poderdante, es usted competente para conocer de esta demanda.

Calle 9# 46 - 69 Piso Cuarto Oficina 311 Edificio de Profesionales la Novena
PBX. 5244074
CALI

El valor adeudado es de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.766.103) M/CTE.**

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Pagare y carta de instrucciones 15124 del 20 de Octubre de 2017.
3. Cámara de comercio FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla FONEM LA 14
4. Copia de la demanda y sus anexos en físico y como mensajes de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado.
5. Dos CD (2)

NOTIFICACIONES

Los demandados

CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO en la Calle 48 J # 5B-23 en Manizales, email: claudiagiraldo2385@hotmail.com

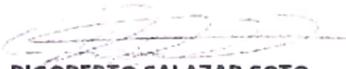
LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO y MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO en la Carrera 9 # 50ª-48 en Manizales., email: leobg1575@gmail.com y desconocido.

El demandante

FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14 por medio de su representante legal MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS en la Calle 28 N # 2B 80 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica: gerencia@fonemla14.com

El suscrito como apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 9 No. 46-69 Centro de Profesionales de la Novena Of 311 4to Piso, en la ciudad de Cali. Celular 3155828766. Dirección electrónica: colfincredito3@colfincredito.com; rsalazar@colfincredito.com alejandrag@colfincredito.com

Atentamente,



RIGOBERTO SALAZAR SOTO

C.C 94.468.065 de Candelaria

T.P No. 132319 C.S. J

Calle 9 # 46 - 69 - Piso Cuarto Oficina 311 Edificio de Profesionales la Novena
PBX 5244074
CALI

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - FONEM LA 14 contra CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO, LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO y MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO.

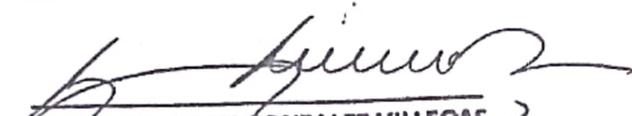
MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.867.338, en mi calidad de representante legal de FONDO DE EMPLEADOS LA 14 sigla: FONEM LA 14. Legalmente constituida con Nit No.890.326.652-1 con domicilio en Cali. Manifiesto, a usted señor(a) juez, que confiero, PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO mayor de edad y residenciado en la ciudad de Cali, e identificado con cedula de ciudadanía No.94.468.065 de Candelaria y tarjeta profesional 132319 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre del Fondo. Inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, contra la señora CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.326.973, el señor LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 75.087.836 y MARIA RUBIELA GIRALDO OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.315.327, vecinos de esta ciudad, teniendo como base para el recaudo el pagare No. 15124, con fecha de vencimiento el día 20 del mes de Enero del año 2019, por valor de \$5.766.103. más sus respectivas sanciones y/o intereses adeudados, con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones realizadas en calidad de mutuo o préstamo.

En consecuencia, además de las expresas facultades del C.G.P. y demás normas concordantes, la faculto para recibir, reclamar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y reasumir el presente mandato, conciliar, solicitar medidas preventivas, rematar bienes y en general, todas las actividades encaminadas a recuperar la obligación demandada y las costas.

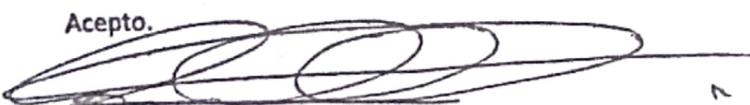
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado, Abogado Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO en los términos y para los efectos del presente poder.

(Autorizo diligenciar espacios en blanco)

Atentamente,


MARIA MIGDORY GONZALEZ VILLEGAS
C.C 31.867.338 de Cali (Valle)

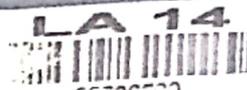
Acepto.


RIGOBERTO SALAZAR SOTO
CC. 94.468.065 de Candelaria (Valle)
T.P. 132319 C.S.J

Fecha Vcto 20-01-2019

ACREEDOR

FONDO DE EMPLEADOS LA 14 "FONEM LA 14"



DEUDOR(ES)

NOMBRE Y APELLIDOS	Claudia Eliana Giraldo	C.C. O.C.E.
NOMBRE Y APELLIDOS	Leonardo Bermudez G.	C.C. O.C.E.
NOMBRE Y APELLIDOS	Rubielu Giraldo Ocampo.	C.C. O.C.E.
NOMBRE Y APELLIDOS		C.C. O.C.E.
VALOR \$	5.766.103	PLAZO
		TASA NOMINAL
		TASA EFECTIVA

Identificados como quedó arriba consignado, y obrando como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s) quien(es) en adelante me(nos) denominaré(emos) EL(LOS)DEUDOR(ES) nos obligamos a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - FONEM LA 14 - a su orden o a quien represente sus derechos u obste en el futuro la calidad de ACREEDOR en sus oficinas de FONDO DE EMPLEADOS LA 14 en la ciudad de Cali la suma de cinco millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos (\$ 5.766.103). Dicha suma nos comprometemos a cancelarla en _____ () cuotas _____ del año _____ () pagadera la primera el día _____ () de _____ () de _____ () del año _____ () de conformidad con el plan de amortización, el cual declaramos conocer y aceptar como parte integrante del título que igualmente me(nos) obligo(amos) a pagar junto con el capital, los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual En caso de mora, reconoceremos intereses sobre los valores en mora a la tasa más alta permitida por las disposiciones en la materia. En caso de que por disposición legal o de autoridad competente se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en el presente pagaré, bien sea remuneratorios o de mora, nos comprometemos a reconocer la diferencia y autorizamos a FONEM LA 14 para reajustarlos automáticamente. Los intereses pendientes generarán intereses en los términos establecidos por las normas en la materia. Nos comprometemos a constituir y mantener vigentes las pólizas correspondientes que protejan los bienes sobre los que hemos constituido garantía real. En caso de que por mora en el pago de las primas de seguro constituidas, FONEM LA 14 las cancele, nos obligamos a reintegrar las sumas respectivas, así como sus intereses y demás accesorios en forma inmediata. Lo anterior no implica obligación alguna para FONEM LA 14 de pagar dichas cuotas. Todos los gastos e impuestos que cause el presente título valor serán a nuestro cargo, lo mismo que los honorarios de abogado y la costas del cobro si diéramos lugar a él. Reconozco(emos) de antemano el derecho que le asiste a FONEM LA 14 para que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de los abogados que hayan sido pactados por EL ACREEDOR y las demás obligaciones a mi(nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR a) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de mi(nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR b) Si los bienes de alguno o algunos de los otorgantes son perseguidos en ejercicio de un derecho exigible el monto total de las obligaciones c) Por haber presentado información inexacta a FONEM LA 14. d) Si los bienes dados en garantía dejan de ser suficiente respaldo a juicio de FONEM LA 14, de las obligaciones con él contraídas. e) Por la mala o difícil situación económica de cualquiera de los otorgantes, así calificada por FONEM LA 14. f) Por incurrir en cualquiera de las causas de pérdida de la calidad de asociado de FONEM LA 14. g) En caso que el deudor sea demandado(s) o me(nos) sean embargados bienes por persona distinta a FONEM LA 14. h) Cuando con respecto al deudor principal se presente alguna de las causales previstas para la extinción del plazo, ella operará de forma automática respecto de todas las obligaciones que tenga vigente el deudor principal. Los obligados en el presente título autorizamos irrevocablemente al pagador de la Empresa en la cual laboramos o llegáremos a trabajar para que descuenta del salario mensual la cuota establecida en el pagaré, y en caso de presentarse alguna o algunas de las causales previstas para la extinción del plazo, exigirse la totalidad de la suma adeudada a este pagaré, igualmente autorizamos irrevocablemente para que se descuenta de nuestras prestaciones sociales o de cualquier suma de dinero que nos llegare a corresponder en virtud del contrato de trabajo; para el efecto y en el caso de las cesantías, autorizo a mi (nuestro) Fondo de Cesantías para entregar el saldo de las mismas con el fin de cancelar el valor adeudado _____ o el tenedor del título valor en caso de retiro definitivo de la entidad en la que laboro(amos). i) En los demás casos de ley. Expresamente declaro(amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y protesto. Dejamos expresa constancia que FONEM LA 14 podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria aquí señalada ante la simple ocurrencia de cualquiera de las causales antes mencionadas, generando los efectos correspondientes, sin necesidad de requerimiento, comunicación o trámite adicional alguno. Autorizamos irrevocablemente a FONEM LA 14 para debitar en su favor de cualquier cuenta o de cualquier suma de dinero que tengamos individual, conjunta o colectivamente el valor del presente pagaré, sus intereses, gastos de cobranza, honorarios de abogado, impuestos y demás accesorios. Renunciamos expresamente a cualquier clase de requerimiento. En constancia se firma el presente pagaré en la ciudad de Cali a los veinte (20) días del mes de octubre del año 2017 ().

Firma Claudia Giraldo X Huella Dactilar
Nombre: Claudia Eliana Giraldo
C.C. No.: 40.175.822
Dirección: Calle 40 # 5B22
Teléfono: 3122062486

Firma Leonardo Bermudez X Huella Dactilar
Nombre: Leonardo Bermudez
C.C. No.: 375087836
Dirección: Calle 9 # 50A48
Teléfono: 3107245948

Firma Rubielu Giraldo X Huella Dactilar
Nombre: Rubielu Giraldo
C.C. No.: 24.315327
Dirección: Calle 9 # 50A48
Teléfono: 3136754593

Firma _____ Huella Dactilar
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

Nombre(s) y apellidos del funcionario responsable de registrar firmas
Freya Arango

Nombre(s) y apellidos del funcionario responsable de registrar firmas

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR
PAGARE A LA ORDEN**

Señores
FONDO DE EMPLEADOS LA 14 "FONEM LA 14"
Ciudad.

CODIGO	OFICINA	CIUDAD	FECHA		
			AÑO	MES	DIA
15124		Cali	17	10	20
1. NOMBRE <i>Claudio Eliana Giraldo</i>		DOCUMENTOS DE IDENTIDAD C.C No.			
DIRECCION			TELEFONO		
2. NOMBRE <i>Leonardo Bermudez</i>		DOCUMENTOS DE IDENTIDAD C.C No.			
DIRECCION			TELEFONO		
3. NOMBRE <i>Rubela Giraldo</i>		DOCUMENTOS DE IDENTIDAD C.C No.			
DIRECCION			TELEFONO		
4. NOMBRE		DOCUMENTOS DE IDENTIDAD C.C No.			
DIRECCION			TELEFONO		

Autorizo(amos) al FONDO DE EMPLEADOS LA 14 "FONEM LA 14" , para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, en forma expresa e irrevocable, para que diligencie sin previo aviso y en cualquier momento el pagaré en blanco que he(mos) otorgado en la presente fecha a su orden para instrumentar obligaciones en que resulte(mos) deudor(es) en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria con ocasión de cualquier suma a mi(nuestro) cargo generada en cualquier operación realizada por FONEM LA 14.

De conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El número del pagaré corresponderá al que le sea asignado por EL ACREEDOR de acuerdo a su numeración interna.
2. EL ACREEDOR diligenciará el espacio correspondiente al valor del crédito con la suma de dinero que FONEM LA 14, efectivamente desembolse a mi(nuestro) favor a título de mutuo comercial con intereses (crédito)
3. La tasa de interés de mora será la que esté rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, de conformidad con las tasas máximas autorizadas por las disposiciones legales en la materia.
4. El lugar para el pago del crédito es la ciudad de Cali.
5. La fecha de vencimiento del pagaré será del día en que se hizo exigible la respectiva obligación.
6. El pagaré así diligenciado presta mérito ejecutivo y puede FONEM LA 14 o quien en el futuro detente la calidad de ACREEDOR exigir su pago por la vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que se puedan tener. Manifiesto(amos) expresamente que he(mos) recibido copia de la presente carta de instrucciones.

En constancia se suscribe en Cali a los 20 () días del mes de 10 del año 2017 ().

Firma <i>Claudio Giraldo</i> X Huella Dactilar 	Firma <i>[Signature]</i> X Huella Dactilar 
C.C. No.: X 30'326 973 9th.	C.C. No.: X 15087 836
Firma X <i>Rubela Giraldo</i> X Huella Dactilar 	Firma _____ Huella Dactilar _____
C.C. No.: X 24.315 327	C.C. No.: _____